REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**25269333300320230004500**
Demandante:	**LIGIA JANETH HENAO HEREDIA**
Demandado:	**MINEDUCACIÓN-FONPREMAG y otros**
Medio de control:	**Conciliación extrajudicial**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 2 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

La señora LIGIA JANETH HENAO HEREDIA, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que solicitó a través de comunicaciones radicadas por medio virtual individualmente ante las citadas el 20 de septiembre de 2022, las cuales cada entidad respondió de manera negativa lo que, a la postre, darían lugar a que se promoviese el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 2 de febrero de 2023 se celebró la audiencia de conformidad con lo que dictan el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, por medio virtual, y de forma conjunta con otros citantes con pretensiones semejantes.

Quien presidió la diligencia después de adelantar las ritualidades de rigor como son las de hacer una concisa descripción de cada uno de los casos, procedió luego a conceder el uso de la palabra tanto a la Nación - Ministerio de Educación - Fonpremag como a la FIDUPREVISORA S.A., quienes, a través de sus apoderados judiciales, manifestaron respectivamente que la responsabilidad era del ente territorial y que no

tenían ánimo conciliatorio en lo que atañe al presente caso signado por el ministerio público con el serial 4162.

Seguidamente, se dio lugar al pronunciamiento de la citada Departamento de Cundinamarca, quien expuso que el ente territorial formulaba un arreglo cifrado en $5.242.275, resultante de computar 45 día a razón cada uno $116.495, sin intereses de mora e indexación lo cual se materializaría en el plazo de 45 días posteriores a la fecha de aprobación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y los convocados son la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación; asimismo, se tiene que el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido canceladas por FONPREMAG previas las ritualidades administrativas surtidas por el mencionado ente territorial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- *Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:*

"Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"***Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*".

- *La Ley 446 de 1998, determina:*

"***Art. 73- Competencia**. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

*ART. 65A**. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo" *(resaltado fuera del texto).*

• *El Decreto 1069 de 2022 (que compila apartes del Decreto 1716 de 2009) establece:*

"**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2.** Modificado por el Art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas, esto lo estatuye el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que les extiende facultades para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esto a su vez es mayormente especificado a través de la normativa transcrita en precedencia, en donde se determina que los asuntos que cuenten con

un carácter particular y económico y sean pasibles de ser sometidos al ejercicio de los medios de control nominados por los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de ser conciliados como queda descrito en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que corresponde observar que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

> "Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la comunicación emitida por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación distinguida con el No. Cun2022EE022916 que data del 22 de septiembre de 2022 y que fue notificada el siguiente 23 de septiembre, fecha esta última que sería a partir de la cual se provocaría el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; nótese que la petición de conciliación se radicó ante la Delegada del ente de Control el 1° de diciembre de 2022 y que a partir de ahí opera la suspensión que prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, de tal suerte que se concluye que el trámite se cumplió dentro de la oportunidad legal correspondiente y por lo tanto no ha caducado el medio de control.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de la actora.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. 4162SIGDEA E-700724".

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la Resolución No. 002442 del 30-marzo-2022, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales.
- Copia de la certificación de pago expedida por Fiduprevisora S.A.
- Copia de la consignación de pago hecha por la entidad Bancaria BBVA
- Copia de la petición elevada ante el Ministerio de Educación y del radicado al que se le serió con el No.CUN-2022ERO33906 20-09-2022
- Copia de la petición elevada ante el Departamento de Cundinamarca y del registro de envío del e-mail
- Copia del Oficio No.2022EE033906 de 22 de septiembre de 2022 emitido por el ente territorial
- Copia de la petición radicada ante la Fiduciaria
- Copia de la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA SA.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación (sesión del 12 de enero de 2023).

III. CASO CONCRETO

Ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia se le concedió inicialmente el uso de la palabra a la apoderada al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag quien expresó que la mora es atribuible al ente territorial y que por lo tanto este conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es quien debe asumir la cobertura de tal sanción.

Por su parte, al pronunciarse una vez se le extendió el uso de la palabra a quien representa a la FIDUPREVISORA, indicó que no le asistía ánimo conciliatorio.

A su turno, el ente territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación a través de quien cuenta con su representación para la diligencia informó la decisión adoptada por el comité de conciliación y Defensa Técnica del Departamento de Cundinamarca en sesión cumplida el 12 de enero de 2023, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la convocante señora LIGIA JANNETH HENAO HEREDIA, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3º del numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

> "(…) acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:
> (…)
> Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-073388, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos m/cte ($3.494.851) equivalente a un salario diario por la suma de ciento dieciseismil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte ($ 116.495).
>
> Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:
> Fecha de radicado: 30/11/2021
> Fecha límite para terminar el proceso: 10/03/2022
> Fecha expedición acto administrativo: 30/12/2021
> Fecha inicio Indemnización moratoria: 11/03/2022 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)
> Fecha notificación acto administrativo: 3/01/2022
> Interpone recurso: 4/01/2022
> Fecha expedición acto administrativo: 30/03/2022
> Fecha notificación acto administrativo: 30/03/2022
> Fecha ejecutoria: 6/04/2022
> Fecha Cargue On Base: 25/04/2022

> Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 45 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.
>
> Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 45 días x $116.495 = $5.242.275 cinco millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos m/cte.
>
> El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de cinco millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos m/cte ($5.242.275) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental (…)".

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados precisándose en ese sentido que el acuerdo se daba de manera total.

Quien presidió la diligencia conceptuó que era viable en vista de que las pretensiones se fundaban en obligaciones claras, expresas y exigibles, que bien podrían ser insumo para promover el medio de control invocado en la solicitud; asimismo, resaltó que es viable en tanto se hace sobre derechos dispositivos; que las partes están debidamente representadas como quedó establecido con los documentos adosados; que está debidamente acreditada la acreencia con documentos idóneos y lo acordado no trasgrede la normativa aplicable.

Del mismo modo, refiere una cita jurisprudencial en donde se conceptúa la procedencia de la sanción por mora en favor de los docentes y añadió que este caso, quedó debidamente corroborado que la cancelación de las cesantías se hizo extemporáneamente de acuerdo a los plazos legalmente establecidos y por ello tenía lugar el cobro que dio lugar a la petición de la citante, lo que ilustra a través de un recuadro, para luego señalar que por virtud de lo previsto por la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad de cancelar la indemnización cuando tenga ocurrencia la sanción moratoria es del ente territorial si por su inacción se vencen los plazos previstos sin que se realice el desembolso.

A la par de ello igualmente resalta que el Departamento hizo una propuesta que cifra una suma por un término inferior al que comporta la mora cuya sanción se pretende, lo cual redundaría en que se beneficie al fisco en ese sentido.

De la misma manera, hace ver que la actuación gira en torno a un derecho incierto y discutible y que dado que la apoderada con facultades para ello, aceptó la propuesta del ente territorial, no encuentra argumento para

objetarlo lo cual se suma a las demás apreciaciones que efectuó para avalar el acuerdo celebrado.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002442 del 30 de marzo de 2022, se efectuó luego de transcurridos 45 días de lo presupuestado legalmente, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales y, sabiendo también, que como igualmente lo destacó el ministerio público, por cuenta de la Ley de presupuesto aprobada para el período de 2020, la responsabilidad recae en el ente territorial que actuó a destiempo originando la mora que da lugar a la sanción cuyo monto se solicita.

De la misma manera, es de ver que no se configura un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación librando a la entidad de reconocer indexación e intereses.

También cobra importancia hacer ver que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada entre la señora LIGIA JANETH HENAO HEREDIA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realizada el 2 de febrero de 2022 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **08 de fecha: 17 de abril de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0e91d6625a5e5cce63b71b40c8ac9b9424f8e471e2a18d4c2e99a5f6f635d**

Documento generado en 14/04/2023 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica